

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2021 00043 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Manuela Bustamante Arroyave y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

**1. Antecedentes**

Entre los hechos que fundamentan la demanda, se indicó que la señorita Manuela Bustamante Arroyave ingresó a mediados de 2016 al Ejército Nacional (Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba), con el fin de adelantar curso para Oficial y obtener el grado de Subteniente; que pertenecía a la Compañía Serviez del Tercer Pelotón y cuando se encontraba realizando una prueba física dirigida por el Comandante, debido al mal estado de la vía interna de la Escuela, sufrió una caída que le generó lesión en la rodilla (dobladura del pie y giro inesperado de la rodilla). En el dispensario de la Escuela Militar le realizaron una radiografía, la cual le permitió determinar al médico tratante que se trataba de una luxación de rótula, prescribiéndole muletas, incapacidad y terapias de recuperación.

La lesión siguió avanzando y los síntomas eran persistentes (dolor + edema + limitación), desconociéndose la verdadera causa de la sintomatología, razón por la cual la señorita Manuela Bustamante Beltrán solicitó cita para que le fueran practicados exámenes especializados (resonancia), siendo informada de manera verbal en el dispensario de la Escuela Militar que no necesitaba cita médica, pues la lesión requería de quietud y reposo para curarse. El 3 de abril de 2017, y sin que le fuera practicado examen alguno, le retiraron el uso de las muletas y le informaron que después de la recuperación podía realizar sus actividades normalmente.

El 4 de abril de 2017 la demandante fue valorada por Ortopedia, cambiando el diagnóstico de esguince de rodilla por luxación de rótula, procediendo a inmovilizar la pierna, apoyo total con muletas y terapias físicas.

El 5 de abril de 2017, la Dirección de la Escuela Militar de Cadetes "José María Córdoba", expidió la Resolución No. 155, mediante la cual se aplazó el semestre de la estudiante Manuela Bustamante, quien posteriormente fue enviada a su lugar de residencia (Cartago – Valle), con el fin de que se realizara sus tratamientos, rehabilitación y controles para su patología. En este lugar, fue atendida por la red externa del Ejército Nacional (CONFAMDI), por la especialidad de Ortopedia, realizándole resonancia de rodilla derecha y electromiografía, último examen que

arrojó como resultado un estado normal de su miembro inferior derecho (rótula-rodilla), ordenando tomografías de rótula, dejando como posible tratamiento médico, intervención quirúrgica.

La señorita Manuel Bustamante se encontraba finalizando una terapia de rehabilitación, cuando su rodilla derecha traqueó, generándose una recurrencia en su lesión (luxación de rodilla o rótula).

Realizada la resonancia magnética de la rodilla derecha y las tomografías, las cuales fueron revisadas el 29 de enero de 2018 por la especialidad de Ortopedia de la Clínica CONFAMDI, se evidenció un trastorno patelar bilateral con inclinación de ambas rótulas, el cual al realizarle la valoración física, se pudo constatar que en el movimiento de la rodilla derecha se observaba roce leve o nulo retracción leve, lo que conllevó a determinar dos diagnósticos: 1. Trastornos rotulofemorales (M222), y 2. Luxación recidivante de la rótula (M220), ordenando un TAC para la rodilla derecha y dejando como posible opción de tratamiento, una cirugía de reconstrucción de ligamento patelo femoral.

La intervención quirúrgica de sinovectomía de rodilla total por artroscopia, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia y corrección quirúrgica ligamentaria medial o lateral y/o capsular se le realizó el 16 de marzo de 2018.

## 2. Consideraciones

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...."*

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"*

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad..."*

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena<sup>1</sup> sentó jurisprudencia sobre el tema y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

*(...) "Reiteración jurisprudencial*

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede*

---

<sup>1</sup> Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enríquez.

*constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>2</sup>.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.” (Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones de reparación por "falta en el servicio en las que incurrieron los funcionarios (dispensario médico de Sanidad Militar) de la entidad demandada (Ejército Nacional) al no brindar adecuada y oportunamente los servicios médicos que requería la señorita MANUELA BUSTAMANTE..." como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo ocurrencia el 14 de marzo de 2017, tal como se consignó en el Informe Administrativo por Lesión No. 07 de 20 de abril de 2017. En tal fecha, la señorita Manuela Bustamante sufrió dolor muy fuerte en la rodilla derecha, diagnosticándole luxación de la rótula derecha. Tal aserto es señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 103996 de 9 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup>[www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

En igual forma, tal como se observa en los anexos de la demanda, la parte demandante, allega copia de la Historia Clínica de Comfandi, atención "control por ortopedia" del 29 de enero de 2018, en el que se consignó: "...Paciente con trauma en rodilla derecha viene a revisión de la resonancia de rodilla y la tomografía se evidencia trastorno patelar bilateral con inclinación de ambas rótulas... 1. Enviar al tac para que le hagan cortes para la medida TT TG en posición 0 grados de flexión. 2. Cirugía para reconstrucción de ligamento patelo femoral." (expediente digital, Doc. No. 6)

Así, entonces, tomando como referencia lo manifestado por la misma parte accionante, el conocimiento cierto del daño, esto es "trastorno patelar bilateral con inclinación de ambas rótulas que requería cirugía para reconstrucción de ligamento patelo femoral", lo tuvo el 29 de enero de 2018. En esa medida, el término de los dos años para presentar la demanda venció el 30 de enero de 2020, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 27 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, en ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Además, obsérvese que la demanda fue radicada solo hasta el 16 de febrero de 2021.

De modo que, atendiendo a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado respecto del momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad para los casos de lesiones personales, como es el que nos ocupa, deberá rechazarse la demanda por caducidad, pues el conocimiento cierto del daño lo tuvo cuando le fue diagnosticado en control de ortopedia, el 29 de enero de 2018, que se debía realizarle "cirugía para reconstrucción de ligamento patelo femoral".

En esa medida, no es de recibo el argumento de la demandante al decir que el término de caducidad debe contarse a partir de la notificación del Acta de la Junta Médica Laboral. Justamente, la posición jurisprudencial unificada a la que se ha hecho referencia, ante criterios dispares de la Sección Tercera del Consejo de Estado, buscó precisar y definir uniformemente la manera de contar el término de caducidad, señalando que lo debe tenerse en cuenta para tal efecto es el conocimiento del daño y no la pérdida de la capacidad laboral definida a través de la Junta Médica Laboral, pues se trata de dos conceptos diferentes.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por la señorita Manuela Bustamante Arroyave y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Expediente digital, Doc. No. 7

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE AGOSTO DE 2021.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**035**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06bb42d87ff951ce756057b6d1dc3061eea84eb6a727192c6c56b2b414988d96**

Documento generado en 27/08/2021 05:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**